

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos, estableciendo la obligación de entregar generadores eléctricos de emergencia para APR.

Idea Matriz y Fundamentos del Proyecto

El avance tecnológico, desarrollado por la electricidad, es uno de los puntos esenciales vinculados a los hábitos de la actual época. Es posible que en la gran parte de nuestras actividades utilicemos aparatos o dispositivos que funcionan o se cargan mediante electricidad.

Lo anterior se da en las más diversas actividades, desde el ámbito cotidiano con los instrumentos y equipos de cocina, aparatos celulares, herramientas de trabajo caseros, así como en espacios más amplios, como la utilización de herramientas de reuniones virtuales (Zoom, Meet y otras), ejecución de políticas públicas, desarrollo del ámbito educativo, etc.

Lo anterior adquirió nueva notoriedad con el apagón eléctrico que sufrió nuestro país en febrero de este 2025, afectando al 90% de la población a nivel nacional, es necesario establecer los mecanismos legislativos que permitan actuar no sólo ante la emergencia, sino también a sectores vulnerables que tienen un déficit (total o parcial) de energía eléctrica.

Dado que un porcentaje considerable de la población chilena se encuentra en comunidades rurales, y que un 70% de estas comunidades rurales se encuentran agrupadas en cooperativas y comités de agua potable rural (APR), es urgente poder garantizar el acceso de las personas de estas comunidades a poder realizar sus diversas actividades, como la extracción de agua, durante las emergencias respectivas de los cortes de luz.

Para ello, se establece una reforma a la Ley General de Servicios Eléctricos, señalando que las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán entregar a las APR un equipo de emergencia de forma permanente, que permita garantizar el derecho de acceso al agua, así como a la electricidad.

Fundamentación de este Proyecto de Ley.

Existe una notoria diferenciación aún, en general, a nivel país para el acceso a la electricidad. Según los resultados del Mapa de Vulnerabilidad Energética de 2019, 24.556 viviendas no tenían acceso a energía eléctrica y 5.086 sólo tenían acceso parcial¹; es decir, en total unas 30.000 viviendas se encontraban, para dicha fecha, en situación de vulnerabilidad para el acceso a la electricidad.

Actualmente, la electrificación rural en comunas rurales de nuestro país se aborda a través de programas y subsidios estatales, con el

¹ Gobierno de Chile, *Mapa de Vulnerabilidad Energética. Síntesis metodológica y resultados*, Santiago de Chile, Ministerio de Energía, 2019, p. 12.



objetivo de mejorar las condiciones de vida y promover el desarrollo local: Programa de Electrificación Rural (PER)², subsidio eléctrico para comunidades rurales³, apoyo a sistemas aislados⁴, entre otros. Estos programas buscan llevar electricidad a zonas aisladas o dispersas que, de otro modo, no serían rentables para el sector privado.

Lo anterior se profundiza en comunidades rurales, definidas como un asentamiento humano concentrado o disperso con 1.000 o menos habitantes, o entre 1.001 y 2.000 habitantes en los que menos del 50% de la población económicamente activa se dedica a actividades secundarias⁵. Según el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), el 13% de la población vive en áreas rurales.

Abastecer a las comunidades rurales tiene más dificultades en comparación a zonas urbanas, producto del aislamiento y el difícil acceso a la red, condiciones adversas, geografía de difícil recorrido, grandes distancias, baja densidad y dispersión de usuarios. Esto puede graficarse en la siguiente tabla, con datos hacia el 2019⁶:

² Creado en 1994, el PER otorga subsidios públicos a proyectos de distribución eléctrica en zonas rurales, con componentes como extensión de redes, autogeneración y capacitación.

³ Este subsidio busca financiar la conexión a la red eléctrica para hogares vulnerables.

⁴ Además de la extensión de redes, se promueven sistemas aislados como generación fotovoltaica o eólica, especialmente en islas y sectores aislados

⁵ González Ulibarry, Paco, *Definiciones relacionadas a la ruralidad. Chile, Argentina, Uruguay, México, España, Estados Unidos de Norteamérica y OCDE*, Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019, p. 3.

⁶ Gobierno de Chile, *Mapa de Vulnerabilidad Energética. Síntesis metodológica y resultados*, op. cit., p. 13.

Tabla 1. Porcentaje de viviendas sin energía sobre el total regional y en área rural, por región.

Región	Viviendas sin energía total	% sobre total de viviendas a nivel regional	% sobre total de viviendas rurales a nivel regional
Arica y Parinacota	873	1,3%	15,2%
Tarapacá	384	0,4%	8,2%
Antofagasta	1.016	0,6%	21,8%
Atacama	1.687	1,8%	16,6%
Coquimbo	3.181	1,3%	6,3%
Valparaíso	735	0,1%	1,3%
Metropolitana	814	0,0%	1,0%
O'Higgins	147	0,0%	0,2%
Maule	920	0,3%	0,9%
Ñuble	394	0,2%	0,7%
Biobío	2.901	0,6%	4,7%
La Araucanía	3.225	1,0%	3,3%
Los Ríos	1.819	1,4%	4,6%
Los Lagos	4.383	1,5%	5,4%
Aysén	1.058	2,7%	11,8%
Magallanes	1.019	1,8%	26,8%
TOTAL	24.556		

En contextos de emergencia, como apagones eléctricos, que afectan a diversos sectores de prioridad en el país, estos se enfatizan en zonas precarias, como son las zonas y territorios rurales. Por ende, es necesario que también se les permita acceder a generadores de emergencia, para no quedar en indefensión durante la emergencia.

Es necesario, pues, enfocar este beneficio, lo que estimamos debe hacerse hacia las cooperativas y comités de agua potable rural (APR), dado que más del 70 % de los chilenos que viven en comunas rurales son atendidos por las aguas potables rural para poder tener acceso a este importante recurso para la vida⁷.

⁷ SNAP, "¿Sabes qué es un APR, Agua Potable Rural o Servicio Sanitario Rural?", Sistema Nacional de Aguas y Servicios Sanitarios Rurales, disponible en <https://www.sistemanacionalapr.com/blog/que-es-apr>

Fundamento de Derecho

Se define al derecho al agua como el derecho de todos "a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"⁸.

El año 2013 , la Resolución 24/18 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas reafirmó que, en virtud del derecho humano al agua potable y el saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico y al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad⁹.

La Observación General núm. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (de 2002) sobre el derecho al agua, párr. 3, ha indicado:

En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)] se enumeran una serie de derechos que dimanán del derecho a un nivel de vida adecuado, "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados", y son indispensables para su realización. El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la

⁸ CESCR, *Observación general núm. 15 sobre el derecho al agua*, Ginebra, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, 2002, párr. 2.

⁹ Cit. en Celume Byrne, Tatiana, "Reconocimiento legal del derecho humano al agua y sus implicancias en los principios que informan el Código de Aguas", Santiago de Chile, *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 18, 2022, p. 38.

categoría de las garantías esenciales para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones más fundamentales para la supervivencia¹⁰.

En la legislación nacional, el artículo 5° del Código de Aguas¹¹ señala que el *"acceso al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial e irrenunciable que debe ser garantizado por el Estado"*.

A nivel jurisprudencial, la Corte Suprema, reconociendo el derecho humano al agua, ha señalado en dos sentencias la obligatoriedad que tienen los instrumentos del derecho internacional en materia de derechos humanos, en virtud de la aplicación del inciso segundo del artículo 5°, constitucional¹². De acuerdo con lo fallado por esta magistratura, el derecho humano al agua se desprendería de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores, de la Convención del Niño y de la recomendación que ha hecho el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en cuanto a que los Estados deben respetar el disfrute del derecho al agua. La Corte menciona especialmente la Observación General 15 del Comité. En sus consideraciones dispone que, por su dignidad, toda persona tiene el derecho humano al acceso al agua potable y con mayor razón, lo tienen aquellos grupos vulnerables y categorías protegidas por el derecho internacional, como los pobres, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los refugiados, las personas internamente desplazadas y los pueblos indígenas. Las

¹⁰ CESCR, *Observación general núm. 15 sobre el derecho al agua*, op. cit., párr. 3.

¹¹ Modificado por la Ley núm. 21.435, que Reforma el Código de Aguas, publicado en el Diario Oficial de 06 de abril de 2022.

¹² *Sentencia del caso Gallardo con Anglo American Sur S. A.*, rol 72.198-2020, Santiago de Chile, Corte Suprema, 18 de enero de 2021; *Sentencia del caso Instituto Nacional de Derecho Humanos con Gobernación Provincial de Petorca*, rol 131.140-2020, Santiago de Chile, Corte Suprema, 23 de marzo de 2021.

sentencias de la Corte obligan al Estado chileno a garantizar el acceso al agua de los recurrentes y de la población, en una proporción no inferior a cien litros diarios por persona, cifrado sobre las directrices de la Organización Mundial de la Salud¹³.

Estas sentencias reconducen el derecho humano al agua al bloque de constitucionalidad, al sostener que:

El Estado de Chile, al ratificar diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos y otros instrumentos propios del derecho internacional, ha adquirido voluntariamente una serie de obligaciones que resultan vinculantes, por expresa disposición del artículo 5, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con sus artículos 1 y 4, todos los cuales se insertan en el Capítulo I del texto político¹⁴.

Así, por primera vez y a partir de la incorporación que se hace en el Derecho internacional, se reconoce de manera explícita el derecho humano al agua como parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico.

Los fallos de la Corte Suprema nos advierten que el derecho humano al agua emana de la dignidad humana. En este sentido, en las sentencias se argumenta que *"el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la*

¹³ De conformidad a la tabla de la Organización Mundial de la Salud, para tener un acceso óptimo al agua se requieren más de cien litros por persona al día; un acceso intermedio se vincula a un promedio de cincuenta litros diarios por persona; y el acceso básico se relaciona a un promedio de veinte litros diarios por persona, que permite una atención mínima de necesidades de consumo e higiene con un elevado riesgo a la salud. Asimismo, una cantidad inadecuada se aprecia en cantidades iguales o inferiores a 5,3 litros por persona al día, donde el riesgo a la salud es altísimo. Cabe mencionar que la tabla también se refiere a las distancias que hay con las fuentes de agua y la adecuación que existe con los diversos usos domésticos del agua.

¹⁴ *Sentencia del caso Gallardo con Anglo American Sur S. A., rol 72.198-2020, op. cit., considerando séptimo.*

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de vida digna, que incluye el derecho de acceso al agua”¹⁵.

Por su parte, el derecho individual y colectivo a la electricidad ya está reconocido en el Derecho internacional de los derechos humanos, así como en las leyes y políticas nacionales.

Con respecto al Sistema Internacional de Derechos Humanos, Chile es Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés¹⁶) de 1979¹⁷, en virtud del artículo 14(2)(h), a *“adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales (...) y, en particular, garantizar a esas mujeres el derecho (...) a disfrutar de condiciones de vida adecuadas, en particular en relación con [...] la electricidad”*; el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, responsable de supervisar la aplicación de la CEDAW, espera que los Estados partes presenten periódicamente información sobre los servicios domésticos, incluido el acceso a la electricidad. A su vez, el Chile es Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)¹⁸, que establece en su artículo 11.1 que *“reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado (...) incluso (...) la vivienda,*

¹⁵ *Sentencia del caso Gallardo con Anglo American Sur S. A., rol 72.198-2020, op. cit., considerando séptimo. Sentencia del caso Instituto Nacional de Derecho Humanos con Gobernación Provincial de Petorca, rol 131.140-2020, op. cit., considerando undécimo.*

¹⁶ *Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women.*

¹⁷ *Decreto núm. 789, que Promulga la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de 27 de octubre de 1989.*

¹⁸ *Decreto 326, que Promulga el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966, publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 1989.*

y a la mejora continua de las condiciones de vida”, lo que debiese incluir el acceso a la electricidad para una vivienda adecuada; el Relator Especial de la ONU sobre una vivienda adecuada ha interpretado su mandato de tal manera que el derecho a la vivienda incluye el acceso a servicios públicos esenciales como la electricidad.

A nivel del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha agregado que

El acceso a la energía eléctrica es fundamental para la garantía de otros derechos humanos. Así, la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la disponibilidad de energía eléctrica para la cocina y el alumbrado se encuentra entre los requerimientos para una vivienda digna: Los Estados deben adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda, incluyendo la energía eléctrica, sean soportables por las personas, y conmensurados con los niveles de ingreso. Igualmente, el suministro de la energía eléctrica debe ser de carácter ininterrumpido (énfasis en el original)¹⁹.

A su vez, la Agenda de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS), también conocida como Agenda 2030, señala en su ODS 7.1 la necesidad de “*garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos*”, agregando como uno de sus indicadores (7.1.1) la “*Proporción de la población que tiene acceso a la electricidad*”.

Por ende, puede colegirse que nuestra legislación, vía remisión al deber de adecuación de la legislación, para la protección de los derechos humanos a nivel convencional, obliga al Estado a hacerse cargo de los

¹⁹ CorteIDH, *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Supervisión de cumplimiento de sentencia*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de mayo de 2017, párr. 35.

rezagos estructurales para llegar a una igualdad efectiva de acceso a la electricidad.

Para ello, se establece una reforma a la Ley General de Servicios Eléctricos, señalando que las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán entregar a las APR un equipo de emergencia de forma permanente, que permita garantizar el derecho de acceso al agua, así como a la electricidad.

En conclusión:

El que las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deban entregar a las cooperativas y comités de agua potable rural (APR) un equipo de emergencia de forma permanente beneficia en lo siguiente:

- Permite adecuar la legislación vigente, ayudando a proteger de manera eficiente a las comunidades de zonas rurales.
- Permite hacer efectivo el derecho de acceso al agua, especialmente para quienes viven en zonas rurales.
- Posibilita un trabajo efectivo de las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica, para poder actuar de manera adecuada ante contingencias de corte de suministro eléctrico.

Es por estas razones que venimos en proponer el siguiente:



PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Incorpórese la siguiente reforma al Decreto con Fuerza de Ley 4; Decreto con Fuerza de Ley 4/20018, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley núm. 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en Materia de Energía Eléctrica.

1. Agréguese el siguiente inciso segundo al artículo 72°-21: "*Para efectos de las cooperativas y comités de agua potable rural, las empresas concesionarias les proveerán de generadores de emergencia de forma permanente.*", debiendo quedar como sigue:

Artículo 72°-21.- Decreto de Emergencia Energética. En casos de sismos o catástrofes naturales, el Presidente de la República, previo informe del Ministerio de Energía, podrá dictar un decreto de emergencia energética, en el cual dispondrá de las medidas que la autoridad estime conducentes y necesarias para manejar, disminuir o superar la emergencia energética producida a raíz de sismos o catástrofes naturales, y principalmente para asegurar el suministro de clientes sujetos a regulación de precios.

Para efectos de las cooperativas y comités de agua potable rural, que cuenten con personas electrodependientes, las empresas concesionarias les proveerán de generadores de emergencia de forma permanente.

El referido decreto podrá autorizar, entre otras medidas, la flexibilización de las normas sobre calidad y seguridad de servicio establecidas en la normativa eléctrica vigente, y que se disponga el mejor uso de cualquier instalación coordinada, durante el período estrictamente necesario, el que no podrá superar el de la emergencia energética.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARÍA CANDELARIA ACEVEDO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LORENA PIZARRO S.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATÍAS RAMÍREZ P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS CUELLO P.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATHALIE CASTILLO R.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DANIELA SERRANO S.

